

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL GARCES MOSQUERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00432 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. contra pecto de la sentencia No. 35 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 222

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM, y, en consecuencia, sean devueltos todos los aportes.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción”*.

COLFONDOS S.A.

Da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago”*.

PROTECCIÓN S.A.

Da contestación a la demanda, presenta oposición a la mayoría de las pretensiones, y formula como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, compensación, buena fe de PROTECCIÓN S.A. y la innominada o genérica”*.

PORVENIR S.A. no presentó escrito de contestación de la demanda.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 35 del 19 de febrero de 2021 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. DECLARÓ que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. ORDENÓ a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. devolver todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la

aseguradora, con todos los frutos e interese, los rendimientos que se hubieran causado, el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos dos últimos con cargo a su propio patrimonio. CONDENÓ a COLPENSIONES a admitir nuevamente al actor en el RPM, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. CONDENÓ en costas a PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se condene en costas a COLPENSIONES, argumenta que la entidad al haberse opuesto a las pretensiones de la demanda es titular de dicha condena, conforme lo establece el artículo 365 CGP.

La apoderada de PORVENIR S.A. solicita se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia. Argumenta que su representada probó haber suministrado una completa, oportuna y correcta asesoría, puesto que, para la fecha de vinculación del actor no existía la obligación de dejar constancia escrita, por lo que se realizó de forma verbal. Refiere que el accionante suscribió de manera libre, espontánea y sin presiones el formulario de afiliación, siendo prueba de lo manifestado, su firma en aquel documento; señala se debe tomar en consideración el principio de la voluntad privada al haber realizado traslados horizontales en el RAIS.

Manifiesta que la decisión del a quo no posee fundamento legal, toda vez, la Corte Constitucional ha fijado que la ineficacia en sentido estricto se aplica en los actos donde la ley ha previsto no surtan efectos jurídicos. En el presente caso no se acredita los requerimientos establecidos en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 para declarar la nulidad del traslado, en consecuencia, cualquier solicitud de verificar los vicios de voluntad alegados en la demanda, se debe tener como nulidad relativa y estudiar desde los vicios del consentimiento del Art. 1508 del C.C., mismos que no fueron verificados.

De confirmarse la nulidad del traslado, solicita se revoque el numeral cuarto, toda vez, no es procedente devolver bonos pensionales por no haber sido emitidos. Expresa que no es procedente devolver la comisión por administración, por cuanto

esta se causa en el RAIS y en el RPM y tiene como objetivo retribuir la gestión de la AFP, no es propiedad del afiliado y su devolución constituiría enriquecimiento sin justa causa en favor de COLPENSIONES; la AFP en cumplimiento de la normatividad ha generado rendimientos, luego, en virtud de la figura de la restitución mutua, la orden del a quo vulneraría el principio de buena fe y confianza legítima de la demandada.

Adujo además que se debe reconocer la prescripción de los gastos de administración. Finalmente, solicita se revoque la condena en costas al actuar PORVENIR S.A. siempre con sujeción a la ley.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. solicita se revoque los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia. Dice que la AFP cumplió con suficiencia el deber de información al indicar de manera clara y precisa las características y particularidades del RAIS, por lo que el actor tuvo la oportunidad de escoger el régimen que más se ajustara a sus intereses, siendo prueba de lo manifestado, la decisión de realizar traslados horizontales en el RAIS, siendo un negocio jurídico válido al no presentarse causales de ineficacia ni vicios del consentimiento. Señala que el deber de información nació con la línea jurisprudencial fijada por la CSJ puesto que, la normatividad vigente a la fecha del traslado no exigía suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero.

Solicita que de mantenerse la condena, se tenga en cuenta que PROTECCIÓN S.A. traslado todos los aportes de la cuenta de ahorro individual del actor, motivo por el cual, su estado actual es inactiva, no siendo procedente la condena a devolver bonos pensionales, ni los gastos de administración pues los primeros no son emitidos, ni liquidados, ni pagados por su representada, toda vez, dicha obligación radica en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y respecto a los segundos, las sumas adicionales esto es, los seguros de invalidez y de sobrevivencia se encuentran en cabeza de las aseguradoras que expiden su vigencia y no de la AFP. Finalmente, en cuanto a la comisión por administración, esta posee consagración legal y PROTECCIÓN S.A. tiene la facultad para cobrarlos, puesto que, su gestión le produjo al actor unos rendimientos. Dice que al declararse la ineficacia, se entiende que las cosas se deben retrotraer a un estado inicial como si la afiliación nunca se hubiera realizado, luego, no se generaron dichos valores.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se debe establecer si procede la devolución de los gastos de administración y si estos se pueden ver afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción. También se debe analizar la condena en costas impuesta en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal**

*efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, **se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.***”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral*”, con la consecuencia que “***La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)***”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador,** y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde mayo de 1981 (fl.136)¹ hasta el mes de agosto del 1996² (fl.129), fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A., de esta a PROTECCIÓN S.A. en mayo de 2003³ (fl.129), y finalmente a PORVENIR S.A. en noviembre de 2006⁴ (fl.139), fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la

¹ Pdf.04, AnexosDemanda202000432, Cuaderno juzgado, fl136.

² Ibidem, fl.129.

³ Ibidem, fl.129

⁴ Ibidem, fl.139

voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple

consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante⁵.

También, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un

⁵ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que las AFP demandadas, al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de

régimen, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues en el expediente no reposa ninguna prueba sobre la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” por parte de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Así pues, no se demuestra que las AFP hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que, a pesar que PORVENIR S.A. realizó una asesoría (fl.139), esta, en primer lugar fue solicitada por el actor y realizada con posterioridad a la fecha de vinculación; y, en segundo lugar, no se elaboró teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia⁶, mientras COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. no presentaron la mencionada prueba en sus escritos de contestación.

No hay prueba en el expediente, y tenían COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena a PORVENIR S.A. como lo definió el juez de instancia; se adicionará la sentencia para IMPONER la obligación a COLPENSIONES, de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargos adicionales al afiliado, y para condenar a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señala la jurisprudencia⁷, indexados y con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante.

⁶ CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

⁷ “Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en su recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta por las demandadas, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁸.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante, en consecuencia, se REVOCARÁ el numeral OCTAVO de la sentencia y se CONDENARÁ en costas en primera instancia a COLPENSIONES. Por estas mismas razones no prosperan los argumentos expuestos por PORVENIR.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

⁸ CSJ SL1421-2019, CSL SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, CSJ SL2817-2019, CJS SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 35 del 19 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada. Confirmando en los demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 35 del 19 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A** a devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje de gastos de administración, indexado y con cargo a su propio patrimonio. Confirmando en los demás el numeral.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **OCTAVO** de la Sentencia 35 del 19 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y, en consecuencia, **CONDENAR** en costas en primera instancia a **COLPENSIONES**. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 35 del 19 de febrero de 2021 proferida por **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d116ce2251d7bfdc4a09c1bf462f4ee73e9832d914824c98ce18d83fdd0d3789

Documento generado en 28/06/2021 06:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>